

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MAYRENA TABARES SANTANA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 170014003002-2020-00018-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 14
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MAYRENA TABARES SANTANA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 170014003002-2020-00018-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ MAYRENA TABARES SANTANA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.779.993, en contra de ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 20/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario, por auto del mismo día, se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano.

2. PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se le ordene a ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, actualice y registre en sus plataformas el pago de su tesis y la nota de la misma, además le permita solicitar el recibo de pago para graduarse.

Las basa en los siguientes,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MAYRENA TABARES SANTANA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 170014003002-2020-00018-00

2

3. HECHOS

Los hechos narrados por la actora se transcriben a continuación:

- 1) La suscrita soy estudiante de Administración pública territorial en LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL CALDAS.
- 2) Culminé con el plan de estudios respectivo, incluida la tesis, encontrándome además a paz y salvo por todo concepto académico, tal y como consta en anexos.
- 3) El día 30 de noviembre de 2019 me entregaron la calificación de mi tesis, la cual fue aprobada.
- 4) Pese a encontrarme a paz y salvo por todo concepto con LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL CALDAS, en la plataforma "Arca" y no como egresada, por lo que en LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL CALDAS manifiestan que no se cargó el pago de la tesis y por ende no se cargó la nota de la tesis.
- 5) En LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL CALDAS manifestaron haber realizado el cargue del pago de la tesis el día 14 de enero de 2020, sin embargo, a la fecha no se registra ningún cambio, lo cual afecta mis derechos fundamentales, pues para solicitar el recibo de pago de los derechos de grado la fecha máxima era el día 15 de enero de 2020 y solo habilitaron la plataforma del día 13 de enero al día 15 de enero de 2020.
- 6) Requiero que me habiliten la plataforma para solicitar el recibo de pago en la plataforma para poder graduarme el día 28 de febrero de 2020, como es mi derecho por haber aprobado el plan de estudios y encontrarme a paz y salvo por todo concepto con LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL CALDAS.
- 7) En LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL CALDAS aducen que debo esperar, pero no dan ninguna solución, cuando únicamente deben actualizar la información respectiva de pago y habilitar la plataforma para que yo pueda solicitar el recibo de pago y por ende pueda graduarme el día 28 de febrero de 2020," 6 si no debo esperar hasta mitad de año, lo cual me perjudica ya que requiero el grado y el diploma para poder irme en el mes de marzo de 2020 a trabajar a la ciudad de Pereira.
- 8) Por lo anterior, señor juez, es flagrante la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL CALDAS (SEDE MANIZALES), al abusar de su posición dominante y que ahora la suscrita sea quien lleva la peor parte pues por su negligencia no podré graduarme el 28 de febrero de 2020.

4. DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso, educación e igualdad.

5. CONTESTACIÓN

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MAYRENA TABARES SANTANA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 170014003002-2020-00018-00

3

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, reconoce que la accionante optó por la monografía equivalente a 10 créditos y seminario de investigación correspondiente a 3 créditos como opción de grado, recibiendo por la monografía calificación de 4.5. Se opone a las pretensiones por cuanto según manifiesta no cumple con los requisitos para el grado, pues no ha realizado el pago de \$59.200 como derechos pecuniarios de su opción de grado monografía.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MAYRENA TABARES SANTANA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 170014003002-2020-00018-00

4

artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, está vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso, educación e igualdad al no actualizar su sistema y permitir que la actora obtener su título de pregrado, toda vez que cumple los requisitos para el mismo.

III. CONSIDERACIONES

Nutrida ha sido la jurisprudencia con relación al Debido Proceso Administrativo. La Corte Constitucional en sentencia T-010/17 con relación al caso que hoy nos ocupa ha exteriorizado la definición del Debido Proceso Administrativo de la siguiente manera:

"La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

(...)

"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

La sentencia T-933 del 2005, la Sala Quinta de Revisión de la Corte afirmó que los derechos fundamentales pueden ser regulados y canalizados en sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MAYRENA TABARES SANTANA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 170014003002-2020-00018-00

5

diversas expresiones, pero no desconocidos o desnaturalizados. De esta manera, cuando se esté en presencia del fenómeno de concurrencia o coexistencia del derecho a la educación del estudiante y de la autonomía universitaria, se deben analizar los reglamentos que fijen requisitos con el objeto de determinar si se ha restringido de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario el derecho a la educación:

"Como ha quedado dicho, cuando estos dos derechos entran en conflicto y no es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación en el tiempo a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente".

Más adelante, con la sentencia T-929 de 2011[66], la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional conoció el caso de una estudiante universitaria que por un error administrativo no había podido obtener el título profesional. En esta providencia, se indicó que la Corte había estudiado la tensión existente entre, por un lado, la autonomía universitaria concretada en una previsión del reglamento estudiantil y por otra parte, la situación del estudiante frente al sistema educativo en al menos tres casos, respecto de los que se debería considerar que:

"(...) el juez constitucional debe ponderar los límites a los que se puede exponer la autonomía universitaria y el derecho a la educación, cuandoquiera que estos se ven en conflicto por errores administrativos de las instituciones educativas. En todos los casos debe tenerse en cuenta que las instituciones de educación superior no pueden excusarse en la autonomía que les otorga la Constitución para abstenerse de observar el debido proceso y la buena fe en sus actuaciones, llevando a cabo actuaciones arbitrarias o negligentes. Pero, asimismo, ha considerado la Corte que el estudiante no puede pretender que la solución de esos errores le genere de manera automática la convalidación de materias o requisitos que no ha cumplido de manera efectiva".

CASO CONCRETO

En el presente caso la accionante LUZ MAYRENA TABARES SANTANA considera que ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, está vulnerando sus derechos fundamentales del debido proceso, educación e igualdad; al no actualizar sus sistemas de información con el pago realizado por concepto de monografía y seminario como opción para obtener el título de Administradora de Pública.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MAYRENA TABARES SANTANA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 170014003002-2020-00018-00

6

Del material probatorio que reposa en el expediente se observa lo siguiente: copia formato evaluación monografía (folio 4), copia recibo de pago del 22/08/2019 \$55.213 (folio 5), copia recibo de pago \$319.400 (folio 6), copia recibo de pago del 08/08/2019 \$55.213 (folio 7), copia del documento de identidad (folio 8).

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a LUZ MAYRENA TABARES SANTANA con C.C. 1.053.779.993, que bajo la gravedad del juramento respondió:

PREGUNTADO: Indique al despacho qué la motivó a presentar la tutela.

CONTESTÓ: Yo soy estudiante en la ESAP, para el grado opté por la monografía y realicé el pago que me indicaron con el recibo que me entregó la secretaria del programa, por \$55.213 pero luego me indicaron que ese no era el valor sino \$59.000. Sin embargo yo no puedo pagar dos veces lo mismo. Me indicaron que enviaban un correo para que me expidieran un recibo por el excedente pero nunca me dieron respuesta y no me voy a poder graduar.

PREGUNTADO: ¿Usted tiene pruebas del correo que le indicaron que iba a enviar y copia del recibo que pagó?

CONTESTÓ: Sí señor.

PREGUNTADO: ¿Puede reenviarlo al correo del despacho?

CONTESTÓ: Sí señor Juez.

PREGUNTADO: ¿Lo puede enviar a cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co?

CONTESTÓ: Sí señor.

De marras en el asunto se tiene que la señora LUZ MAYRENA TABARES SANTANA plantea inconformismo con ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA pues indica que cumple los requisitos para graduarse, tanto académica como financieramente, sin embargo se observa que por un error administrativo los pagos realizados no corresponden con las tarifas establecidas por la entidad y teniendo que los recibos son expedidos por la misma, por lo que si hubo lugar a algún error no puede ser atribuido a la accionante, quien se observa siguió instrucciones y de buena fe realizó los pagos conforme con los recibos que le fueran entregados.

Del caso sub-examine se infiere del escrito tutelar, que las pretensiones principales de la actora está encaminada a que la entidad accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, proceda a actualizar su sistema de información incluyendo la nota de la monografía y teniendo en cuenta el pago faltante realizado, no obstante, observa el despacho que si bien los valores no corresponden, la parte actora está dispuesta a pagar el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MAYRENA TABARES SANTANA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 170014003002-2020-00018-00

7

excedente que le hace falta para completar la totalidad del valor de los derechos pecuniarios.

Es claro como se observa de la narración hecha por la actora, como de la contestación de la parte pasiva, que se cumplieron los presupuestos para obtener el título de administración pública territorial, con la anticipación establecida de 45 días, según el Acurdo 002 de 2008 (Reglamento Estudiantil General ESAP), sin embargo debido a obstáculos administrativos la ESAP no ha habilitado la plataforma para realizar el trámite requerido para el grado; como se observa a folio 5 del cartulario, la actora realizó el pago de \$55.213 el 22/08/2019 recibo No 179069 (folio 7) dinero que no reconoce haber recibido la entidad, no obstante sí reconoce los otros dos recibos aportados, indicando que se expidió recibo por \$59.200 el 21/08/2019, el cual se encuentra sin cancelar; como lo aceptó la misma LUZ MAYRENA TABARES, no lo pagó porque había cancelado un recibo expedido por la misma ESAP y no le asiste razón para pagar dos veces el mismo concepto, de manera que resta la diferencia que, como ya se dijo, está dispuesta a cancelar.

Por lo anterior corresponde tomar las medidas necesarias del caso, amparando los derechos fundamentales invocados a favor de la parte accionante y ordenar a ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, se sirva realizar las gestiones tendientes a expedir un recibo por el valor de \$3.987, valor faltante para completar los derechos pecuniarios de la "monografía práctica profesional" como requisito para optar para el grado de Administración Pública Territorial y en concordancia actualizar el sistema con la nota obtenida por la estudiante.

Así las cosas, se procede a amparar los derechos restringidos por ESAP a LUZ MAYRENA TABARES SANTANA.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MAYRENA TABARES SANTANA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 170014003002-2020-00018-00

8

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad social en pensiones a favor de LUZ MAYRENA TABARES SANTANA con C.C. 1.053.779.993.

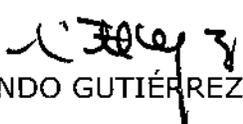
SEGUNDO: ORDENAR a ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en cabeza de su representante legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar las gestiones tendientes a expedir un recibo por el valor de \$3.987, valor faltante para completar los derecho pecuniarios de la "monografía práctica profesional" como requisito para optar para el grado de Administración Pública Territorial y en concordancia actualizar el sistema con la nota obtenida por la estudiante. *Se advierte que la accionante ya realizó el pago de \$55.213 el 22/08/2019 recibo No 179069 y sólo le falta \$3.987 para el pago total de \$59.200 correspondiente a "monografía práctica profesional".*

TERCERO: ORDENAR a ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en cabeza de su representante legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, adelante las gestiones necesarias para que la estudiante LUZ MAYRENA TABARES SANTANA con C.C. 1.053.779.993, pueda recibir su título el 28 de febrero de 2020, en condiciones de igualdad al resto de sus compañeros de programa, siempre que cumpla con los demás requisitos para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación del fallo.

QUINTO: ORDENAR remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ